

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 19 DE AGOSTO DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta del día anterior.

Se mandó agregar á ella un voto particular de los Sres. Cañedo, Carabaño, Magariños, Ramos Arispe, Clemente, Canabal, Fagoaga, Cortazar, Piérola, Pino, O'Daly, Couto, San Juan, Freire, Sandino y Michelena, contra lo resuelto en la sesion de ayer sobre enviar religiosos á los colegios de *Propaganda-fide* en América.

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica el expediente formado sobre pase de una Bula, por la cual, condescendiendo Su Santidad con los deseos del Rey, manda que la misa y rezo propio del beato siervo de Dios Fr. Juan Bautista de la Concepcion, fundador de los trinitarios descalzos, se extienda á todo el clero secular y regular en los dominios de España. Remitiólo el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

A la de Infracciones de Constitución pasó una exposicion de la Baronesa de Escriche, vecina de Teruel, quejándose de que su hermano D. Luis Amat y de Teran se hallaba preso sin comunicacion, mucho tiempo hacia, en la Ciudadela de Valencia, y pidiendo se le oyese en justicia.

El Duque de la Roca, Marqués del Valle de la Paloma, suplicaba á las Córtes se sirviesen, dispensándole

la ley, mandar que los autos seguidos entre él y el Duque de Berwich y Alba en la subdelegacion de bienes mostrencos sobre denuncia del terreno titulado el Valle de la Paloma, se pasasen á la Audiencia territorial de Castilla la Nueva en lugar de la de Sevilla, para que en ella se determinase segun el estado que tenian. Esta exposicion se mandó pasar á la comision segunda de Legislacion.

A la misma pasó un expediente promovido por Don Saturnino Antonio de Salazar y la Cuadra, vecino de Portugalete, en Vizcaya, y remitido por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en solicitud de facultad de permutar varias fincas vinculadas.

A la misma comision segunda de Legislacion se mandó pasar una exposicion de D. Pedro Alcántara Bruno, vecino de Guayaquil, quejándose á las Córtes de las tropelías ejecutadas en su persona por el brigadier D. Juan Manuel de Mendiburu, gobernador de aquella plaza. Despues de referir todas las vejaciones que habia sufrido, se extendia el exponente en reflexiones para hacer ver que el conocimiento de este asunto correspondia, por consideracion de justicia y de conveniencia, al Tribunal Supremo de Justicia.

Por oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, las Córtes quedaron enteradas de un decreto del Rey, en el cual S. M. decia que sin embargo de ha-

llarse muy satisfecho de los distinguidos servicios del teniente general Marqués de las Amarillas, y del acierto y activo celo con que habia desempeñado la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra que habia puesto á cuidado, condescendiendo con las repetidas súplicas que le habia hecho, hasta por cuarta vez, para que le exonerase de aquel cargo, habia venido S. M. en relevarle de él, confiándolo interinamente al Secretario de Estado y del Despacho de Marina D. Juan Jabat.

A la comision primera de Legislacion pasó una exposicion de los procuradores de la universidad de la tierra de Segovia, representando á las Córtes contra cierto privilegio que gozaban las monjas de San Vicente de Segovia, reducido á exigir una cuartilla de trigo de todos los labradores, excepto los nobles, y el sesmo de posaderas. Concluian pidiendo se cortase con la extincion de tal privilegio un manantial continuo de pleitos por la resistencia al pago.

Pasó á la comision de Instruccion pública un plan de reforma en el ejercicio práctico de la medicina, presentado á las Córtes por D. Manuel Soriano, médico titular del lugar de Baquena, en la provincia de Aragon.

A la comision especial encargada de examinar el expediente sobre los 69 Diputados que firmaron el manifiesto de 12 de Abril de 1814, pasó una exposicion del jefe político de Toledo, el cual manifestaba en 10 del corriente, para el debido conocimiento de las Córtes, que en 25 de Julio anterior le habia dirigido un escrito D. Luis de Lujan y Monroy, vecino de la villa de Arenas, uno de los 69 expresados, por cuya causa se hallaba en el convento de San Andrés, del monte inmediato á dicha villa, diciendo que con el doble objeto de dar las cuentas de pósitos, de que habia sido subdelegado, y de tomar baños, tenia precision de venir á Arenas: que por el mismo correo le habia dado parte al alcalde constitucional de la expresada villa: que en el inmediato dia 26 se habia presentado Lujan con el objeto de tomar baños, por habérselo mandado el facultativo, y que por la noche se habia retirado al convento, habiendo ejecutado lo mismo los siguientes dias 27 y 28.

Teniendo presente el jefe político que no estaba en sus facultades providenciar sobre la solicitud de Lujan, y que sin el competente permiso no debió éste salir del convento, habia prevenido al citado alcalde constitucional, para que lo hiciese entender al interesado y al Prelado de la comunidad, que sin licencia de las Córtes no podía el primero salir del convento; lo que habia ejecutado puntualísimamente dicho alcalde.

La Diputacion provincial de Córdoba remitió á las Córtes una extensa Memoria que su seccion de agricultura le habia presentado sobre su estado y medios de hacerla prosperar, deduciendo de ella siete peticiones reducidas á que se limitase el clero secular y regular á un número determinado; que se suprimiesen los conventos supérfluos; que se extinguiese la amortizacion eclesiás-

tica y civil; que los dueños de señoríos presentasen en un plazo determinado los títulos de sus propiedades y privilegios; que se diese un curso pronto á los pleitos de reversion; que se extinguiesen los diezmos, y últimamente, que se abriesen dos canales entre los rios Guadalquivir, Guadajoz, Genil y Guadalimar. Esta exposicion se mandó pasar á las comisiones de Legislacion, Hacienda y Comercio reunidas.

A la primera de Legislacion pasó una exposicion en que la Diputacion provincial de Segovia solicitaba se declarasen válidas y subsistentes las enajenaciones de terrenos de propios y aprovechamiento comun que hicieron los pueblos de su provincia durante la dominacion francesa. Hacia ver las razones de justicia y política que persuadian tal medida, y concluia pidiendo que se derogase lo dispuesto en el decreto de 21 de Diciembre de 1818, autorizando á los ayuntamientos para que otorgasen la escritura.

El Dr. D. Ignacio Blanco Hervás, canónigo doctoral de Jaca, exponia á las Córtes sus reflexiones sobre la subsistencia de los diezmos, fundadas en lo duro que se hacia á los pueblos el pago de la contribucion directa, que habia de aumentarse mucho con la extincion del diezmo. Para evitar este escollo proponia el diezmo de los productos naturales, prediales y mistos; la formacion de una Tesorería general y otras de provincia, donde se reuniese la masa general de diezmos, que hubiesen de cobrar los curas, auxiliados de dos regidores, con sus asientos correspondientes; que se señalasen dotaciones fijas á los Prelados, canónigos, curas, beneficiados, etc., y con el sobrante se cubriesen los mayores presupuestos. Esta exposicion pasó á las comisiones que entienden en este asunto.

A las mismas comisiones se mandaron pasar las tres exposiciones siguientes:

1.ª De la Diputacion provincial de Zamora, que pedia al Congreso la extincion de los diezmos, fundándose principalmente en la injusticia de su exaccion, y añadia que era urgentísima una resolucion, pues que con solo saberse que estaba admitida á discusion la proposicion, se retraian muchos de pagarlos, de donde resultaria un vacío considerable.

2.ª De la Diputacion provincial de Murcia, pidiendo igualmente la absoluta extincion de los diezmos.

3.ª De la Diputacion provincial de la Mancha, solicitando asimismo la abolicion del diezmo eclesiástico, que consideraba esencialmente necesaria á la prosperidad de la provincia, prometiéndose de la sabiduría de las Córtes que el clero obtendria las consideraciones debidas para su subsistencia.

A las indicadas comisiones encargadas del exámen del asunto relativo á diezmos pasó una exposicion de D. Andrés Hernandez, quien presentaba sus ideas sobre el modo de diezmar con alivio de los labradores.

Don Fernando Plaza, vecino de Cañete la Real, provincia de Sevilla, por sí y á nombre de la mayor parte de sus vecinos, representaba á las Córtes diciendo que unas dilatadas familias de aquel pueblo tenian como vinculados los empleos concejiles, y oprimido al vecindario: que á favor de sus intrigas habia recaído en sus individuos la eleccion del ayuntamiento constitucional sin ninguna de las formas establecidas: que el reparto de una contribucion muy parcial habia apurado el sufrimiento del pueblo, que reunido ante las casas capitulares, habia pedido la deposicion del ayuntamiento y nombrado otro, recayendo en el exponente, á pesar suyo, el cargo de alcalde constitucional: que muy luego se habia presentado un comisionado con 100 hombres que nada hicieron: que á los cuarenta dias se habia presentado nuevo comisionado con triple número de tropa, destituyendo al ayuntamiento, reasumiendo toda la autoridad y empezando á fulminar arrestos, destierros, multas y confiscaciones, etc. Ultimamente, pedia que se nombrase una comision que, con inhibicion del jefe político de Sevilla, tomase conocimiento de tales cosas y pronunciase su fallo.

Habiendo observado los Sres. *Zapata y Calatrava* que el conocimiento de este negocio no pertenecia á las Córtes, se declaró no haber lugar á votar sobre la solicitud de D. Fernando Plaza, y se mandó pasar al Gobierno.

A la comision de Legislacion se mandó pasar una exposicion de D. Carlos Leopoldo, Baron de Kolli, quien manifestaba al Congreso sus padecimientos desde que se habia decidido á ejecutar el proyecto de librar á la persona del Rey de su pasado cautiverio: que por ello le habia dispensado S. M. una pequeña gracia que ha quedado ilusoria por el nuevo sistema, cuyo expediente obraba en la Secretaría del Despacho de Hacienda de Indias; y solicitaba que las Córtes se sirviesen pedir el indicado expediente, á fin de que en su vista, y del documento que presentaba, se dignasen concederle 12 leguas cuadradas de los Gotreros nacionales de la isla de Cuba ú otra cantidad cualquiera; y que en el caso de no haberla señalada, supliese la falta el intendente de la Habana del modo más oportuno y conveniente á los intereses de la Nacion. Con posterioridad habia hecho presente que si en la concesion de lo pretendido hubiese algun obstáculo, se le señalase un terreno conveniente de los baldíos y desiertos en otro punto de la América española, con la facultad de introducir en él 500 familias suizas católicas, para fomentar la agricultura é industria en desiertos en que solo hasta ahora se han abrigado fieras.

Mandáronse archivar 200 ejemplares, remitidos por el Secretario del Despacho de Hacienda, del decreto de las Córtes sancionado por S. M., por el cual se mandaba á la Junta del Crédito público procediese inmediatamente á la venta de todos los bienes que le estaban consignados.

Tambien se mandaron archivar otros 200 ejemplares, que remitió el mismo Secretario del Despacho de Hacienda, del decreto expedido por el Rey con insercion de otro de las Córtes relativo á la dotacion de la Casa

Real y asignaciones de la Reina y Serms. Sres. Infantes é Infantas.

A las comisiones encargadas del asunto de diezmos pasó una exposicion del intendente de Granada, remitida por el Secretario del Despacho de Hacienda, en la cual se hacian algunas reflexiones sobre aquella contribucion y otras que pudieran adoptarse.

A la primera de Legislacion se pasó un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, exponiendo las dudas que habia consultado á S. M. el capitán general de la provincia de Madrid, sobre si competia á su autoridad ó á la de los alcaldes constitucionales el juicio de conciliacion cuando los demandados gozaban el fuero militar que la Constitucion les habia reservado.

A la de Infracciones de Constitucion se mandó pasar una exposicion del alcalde constitucional de Leganiel, provincia de Cuenca, el cual, con motivo de haber representado la Diputacion provincial á las Córtes, por medio del Gobierno, sobre la infraccion de Constitucion que parecia haber cometido el exponente, referia extensamente el suceso.

Se dió cuenta de una Memoria presentada por el coronel de caballeria D. Juan del Castillo y Rodriguez, el cual, haciéndose cargo del estado lastimoso de la Nacion en todos sus ramos de Hacienda, Guerra y Marina, se ofrecia á proponer medios para pagar á los acreedores del Estado sin imponer contribuciones; hacer una marina de 150 navios, y formar un ejército de tal manera organizado, que cada soldado valiese por ocho. Salia garante del ofrecimiento con su persona, y pérdida de un crédito de 5.507.134 rs. que tenia contra el Estado por haber levantado á su costa tres regimientos; y pedia, por no aventurar el sigilo de cosas tan admirables, que el Congreso nombrase una comision de seis personas de su confianza, mientras él nombraria otra igual con un secretario para tratar de este asunto. Opu-siéronse algunos Sres. Diputados, especialmente el señor *Sancho*, á que se tomase en consideracion semejante exposicion; pero habiendo observado otros que todo español tenia derecho de presentar sus ideas, cualesquiera que fuesen, se mandó pasar la exposicion á la comision de Organizacion de fuerza armada.

Pasó á la segunda de Legislacion un expediente remitido por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y promovido por D. Antonio Mantilla Trevani de los Rios, vecino de Ecija, en solicitud de facultad para vender 83 aranzadas de olivar pertenecientes á sus mayorazgos.

A la misma se mandó pasar un expediente remitido por el expresado Secretario del Despacho, y promovido por D. Juan Antonio Ponce de Leon y Bucareli,

Conde de Cantillana, tambien en solicitud de facultad para vender el cortijo de Benadeva, con su huerta y pertenencias, propio todo del mayorazgo de que es poseedor en el término de la misma villa de Cantillana, con el objeto de emplear el producto de su venta en el pago de acreedores y reparos de otras fincas del propio mayorazgo.

Aprobaron las Córtes el siguiente dictámen de las comisiones reunidas de Comercio y especial de Hacienda:

«La comisión de Comercio y la especial de Hacienda, reunidas para dar el informe que las Córtes les encargaron en sesion de 31 de Julio último, sobre el expediente promovido contra la extraccion del esparto en rama sin pago de derechos, han considerado que siendo este un artículo que debe ser incluido en los aranceles de aduanas, y habiendo ya el Gobierno presentado á la aprobacion de las Córtes los que han de regir, opinan que deben suspender dar su dictámen, por no excitar á promover decretos particulares que en breve pueden haberse de revocar ó alterar, para que haya la debida concordancia entre todas las partes del sistema general de aranceles.»

La comision de Legislacion presentó el siguiente dictámen, que fué aprobado:

«El alcalde constitucional de Sigüenza expone (*Véase la sesion del 23 de Julio*) que habiendo salido á rondar una noche, aprehendió á un jóven que acababa de dar una puñalada á supadrastro por efectos del vino, y procedió á lo demás que correspondia, actuando tambien como escribano, siéndolo del número de aquella ciudad y notario de los Reinos más de cuarenta años hacia, tanto porque en la hora intempestiva de la ocurrencia ni tenia ni era fácil tener otro escribano, como por no haber, en todo el discurso de su larga práctica y lectura, visto doctrina que exprese que el nombramiento de alcalde prive al escribano de la autoridad que como tal le concedió la ley.

Con todo, el juez de primera instancia le moteja, segun dice, de que no debió actuar por sí y ante sí, habiendo en la ciudad otros escribanos; con cuyo motivo ha pasado á dicho juez un oficio atento para que como letrado le diga la ley que prohiba al alcalde proceder por sí y ante sí, señaladamente en un caso urgentísimo, para arreglarse en lo sucesivo; mas no le ha querido contestar, sin embargo de haberle manifestado casos de escribanos de pueblos, que nombrados alcaldes, procedieron por sí y ante sí en negocios criminales de oficio: cuyo método le parecia más disimulable que habilitar á un fiel de fechos, á quien la ley no ha dado autoridad alguna.

En consecuencia, pide que las Córtes se sirvan hacer una declaracion expresa sobre este punto; y tambien sobre si los jueces de primera instancia tienen derecho á que se les dé un ministro permanente dotado de los propios; porque dice que no habiendo allí más que tres ministros de dotacion, sucede que cuando se halla en la ciudad el alcalde primero constitucional, uno de aquellos debe estar á su lado, otro está ocupado por encargo en la comision de cárcel y bagajes, y el otro se lo aplica el juez de primera instancia que no tiene que rondar, resultando que el alcalde segundo constitucional se queda sin ninguno.

La comision de Legislacion, en vista de lo que resulta del precedente extracto de la instancia del segundo alcalde constitucional de la ciudad de Sigüenza, es de dictámen que no hay necesidad de hacer declaracion alguna sobre los puntos que propone en ella, estando resuelto por las leyes; y opina al mismo tiempo que la solicitud se debe pasar al Gobierno para que la mande dirigir á la Audiencia del territorio, con el objeto de que la tenga presente, si, como se insinúa, ha reparado el juez de primera instancia en la conducta que el alcalde constitucional observó relativamente á la causa que formó por sí y ante sí y se ha quejado á la misma Audiencia de este procedimiento, que solo podria excusarse en un caso muy ejecutivo y urgente, y en pueblo donde no hubiese escribano alguno, mas no en una ciudad como en la de Sigüenza.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Legislacion:

«En la visita particular de cárceles que practicó la Audiencia de Cataluña en 9 de Enero de 1813, los ministros de dicha visita impusieron la multa de 15 libras francas al licenciado D. Ramon Domingo, encargado de la abogacia de pobres, por haberse negado á asistir á aquel acto. Hecha saber esta providencia á Domingo, depositó la cantidad, y pidió se le alzase la multa por varias razones que expuso. Pasóse este recurso al fiscal, quien apoyándose en varios artículos de la ordenanza de aquella Audiencia, conformes con las leyes generales del Reino, dijo que la Sala no podia conocer de las providencias de visita, y pidió que de lo que se determinase se le librase testimonio para elevarlo á la Regencia del Reino. Habiéndose dado traslado á Domingo de este dictámen, contestó á él, y el fiscal insistió en que se despreciase la solicitud de Domingo: en cuyo estado el tribunal, con providencia de 8 de Febrero del mismo año, acordó que se consultasen á la Regencia las dudas que se ofrecian á la pluralidad de sus ministros sobre la verdadera inteligencia de la ordenanza.

Los artículos de ella en que se fundan las dudas de la Audiencia, son el 513 y el 552, que dicen así: «Lo proveido en visita se cumpla sin embargo de suplicacion. Todo lo que se acordare y proveyere en la visita, se ejecutará sin dilacion ni suplicacion.—Lo mandado por la visita se ejecute con brevedad sin recurso.—Informarán y sabrán la causa y razon por qué se hallan presos, y harán justicia brevemente; y lo que se proveyere y mandare por los oidores en visita de cárcel, se cumpla y ejecute sin dilacion; y que sobre ello no haya suplicacion.» Las dudas de la Audiencia son dos: primera, si en virtud de los citados artículos queda privada la Sala de conocer de la justicia ó injusticia de las providencias de visita, supuesto que al paso que en dichos artículos se previene que lo que se acordare en visita, se ejecute sin dilacion ni suplicacion, parece limitarse esta prevencion á las providencias relativas al alivio de los presos, sin extenderse á privar del recurso á las Salas de la providencia que tomare la visita contra el abogado ó procurador de pobres. Segunda, si cuando la citada ordenanza inhabilitase á la Sala para poder conocer de la justicia de una providencia contra el abogado ó procurador de pobres, podria y deberia conocer de ella en virtud del art. 262 de la Constitucion, que dispone que todas las causas civiles y criminales se fenezcan dentro del territorio de cada Audiencia.

Pasada esta consulta por la Regencia al Tribunal Supremo de Justicia, opinó éste que no hay duda legal en que la Sala ordinaria no podría conocer de las providencias de visita, ni en el caso propuesto, ni en otro alguno, y que el alivio de los presos, objeto que determinan expresamente los citados artículos de la ordenanza, comprende sin duda alguna la asistencia del abogado y procurador de pobres, que sabía y terminantemente previene la ley 6.ª, libro 2.º, título XXXIX de la Novísima Recopilación, prescribiéndola igualmente el auto acordado que se cita en la nota 5.ª á la ley 4.ª de los mismos título y libro, con conminación de la multa de 50 ducados al que no asistiere, expresando que sea de irremisible exacción.

Al mismo tiempo propuso dicho Tribunal que conviniendo al espíritu de protección que el nuevo sistema dispensa á todos los ciudadanos, el que se modere el sumo rigor con que en concepto del mismo Tribunal están dictadas las referidas leyes concernientes á los autos de visita, se adopte el medio de que los que se sintieren agraviados por providencias de visita de cárcel, puedan recurrir de plano en la próxima visita, en donde se provea en la misma forma. Pasóse el expediente por la Regencia á las Cortes, y por éstas primero á la comisión de Arreglo de tribunales, y después á la de Legislación; y en un escrito que obra en dicho expediente con un solo nombre á la margen y una rúbrica al pié, se adopta la idea del Supremo Tribunal de Justicia sobre conceder facultad de reclamar á cualquiera que se sintiere agraviado por multas ú otras providencias que se acuerden en las visitas de cárceles, interponiendo la reclamación, no á la próxima visita como dice el Tribunal, sino á la Sala de justicia; y que se expida un decreto general declaratorio, según la minuta que propone.

Examinado detenidamente este asunto por la actual comisión, halla la misma fundado el dictámen del Supremo Tribunal de Justicia en la parte que dice que no hay duda legal en que no podía la Sala ordinaria conocer de las providencias de la visita ni en el caso que motivó la consulta, ni en otro alguno, por ser terminantes las leyes que prohíben toda suplicación y recurso de dichas providencias; pero no halla motivo para que se adopte la nueva medida que propone el mismo Tribunal, de que se permita al agraviado el acudir de plano á la próxima visita, ni la que contiene el citado escrito, que parece proyecto de dictámen de la antigua comisión, de interponer esta especie de reclamaciones á la Sala de justicia, por no reconocer la comisión el rigor que se supone en la ordenanza y leyes actuales, antes al contrario, mucha conformidad con otros puntos de nuestra legislación, en que tampoco se da lugar á suplicaciones y recursos.»

La discusión de este dictámen se remitió al día siguiente.

La comisión de Legislación presentó el siguiente dictámen:

«La comisión de Legislación, habiéndose enterado de la solicitud de D. José Fajardo y Vargas, presbítero del orden militar de Alcántara, y cura rector de la iglesia parroquial de la villa de Lopera, territorio de la orden de Calatrava, en la provincia de Jaen (*Véase la sesión del 27 de Julio*), opina que no hay ningún motivo para hacer excepción en el decreto de las Cortes extraordinarias de 14 de Junio de 1813 en su art. 3.º, como pretende Fajardo. Los freires clérigos de las órdenes mi-

litares, aunque sirvan destinos de ellas fuera de las casas conventuales, están siempre sujetos á los votos y demás obligaciones de su profesión religiosa, y no dejan de ser unos verdaderos regulares con facultad y en actitud de volver á sus conventos respectivos, quedando otra vez individuos de la comunidad. La circunstancia de servir de párrocos en las iglesias parroquiales de la orden no merece ninguna consideración al propósito, porque se hallan en el mismo caso los monjes y frailes que, sin estar secularizados, desempeñan el ministerio parroquial en las iglesias parroquiales-conventuales ó anejas á los conventos. Unos y otros deberán asistir por razón de su ministerio á las juntas y elecciones de parroquia para el nombramiento de Diputados á Cortes; pero sin tener voz activa ni pasiva en las elecciones, como la tienen los eclesiásticos seculares.

Por todo lo cual, entiende la comisión que las Cortes pueden desestimar la solicitud de D. José Fajardo, mandando que se observe en todas sus partes el citado decreto de 14 de Junio de 1813, ó se servirán resolver lo que pareciere más conforme.»

Leído este dictámen, tomó la palabra, y dijo

El Sr. **CASTANEDO**: Me opongo al dictámen de la comisión, porque los individuos de que se trata no son verdaderos regulares; y la razón es clara. Los regulares por principio de derecho no pueden obtener ni servir prebendas: éstos las obtienen y las sirven; luego es evidente que no son unos verdaderos regulares, y de consiguiente, deben tener voz activa y pasiva como los individuos del clero secular. Además, si los legos profesos de esas órdenes militares tienen este derecho, ¿por qué no le tendrán los sacerdotes, cuando no hay diferencia alguna entre unos y otros? Los mismos votos hacen los primeros que los segundos; y así, soy de dictámen que no debe aprobarse el de la comisión.

El Sr. **CALATRAVA**: La comisión ha fundado su dictámen en un decreto vigente de las Cortes extraordinarias, y no cree que las actuales querrán hacer una excepción al mismo decreto en favor de Fajardo, ó revocarle; porque solo de esta manera se pudiera acceder á la solicitud de ese interesado. El Sr. Castanedo se equivoca en lo que dice: esos sacerdotes son unos verdaderos frailes, unos verdaderos religiosos. Hacen sus votos como religiosos profesos: hacen vida común mientras no obtienen un curato, y éste le obtienen por un privilegio. Luego si para esto necesitan de un privilegio, es evidente que no pudieran obtenerle por considerarse como verdaderos religiosos. Si porque ejercen funciones de cura de almas no hubiesen de tenerse por frailes, se pudiera decir otro tanto de los benitos, que las ejercen igualmente en aquellos conventos que son parroquias.

El Sr. **CEPERO**: No pretendo impugnar el dictámen de la comisión ni el decreto de las Cortes generales en que se funda: solo digo que, en mi opinión, no debía estar el dictámen con tanta generalidad, ni comprender á todos los freires, respecto á que por una Bula se permite á algunos obtener beneficios eclesiásticos, así de los que da el Rey, como de los que proveen los señores Obispos; en cuyo caso se hallan algunos, los cuales deben considerarse como frailes secularizados, y pueden ser hasta Diputados de Cortes, como lo fué en las ordinarias uno que había sido escolapio. ¿Por qué, pues, á los individuos de las órdenes militares, luego que se sustraen de la obediencia de sus respectivos Prelados, no se les ha de considerar como á unos verdaderos religiosos secularizados? Por consiguiente, no entrando yo

en la cuestion que ha indicado el Sr. Castanedo de si son ó no verdaderos frailes los individuos de las órdenes militares, que en mi concepto lo son, creo que debia hacerse distincion entre los que hubiesen obtenido beneficio eclesiástico de cualquiera de los dos modos que he dicho, respecto de no necesitar como los demás frailes de especial habilitacion para obtenerlos, y de que en el hecho de ser llamados por cualquiera Sr. Obispo para el servicio de beneficios, quedan sustraídos de la obediencia de sus Prelados, y con facultad de hacer testamento sin limitacion alguna. Por tanto, me parece que la comision podia exceptuarlos haciendo dicha declaracion.

El Sr. **CALATRAVA**: Si la ley los exceptúa, la comision no tiene inconveniente en hacerlo; pero ante todo pido que se lea el decreto que se ha tenido presente al extender ese dictámen. (*Se leyó.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Es preciso advertir que no hay la Bula que dice el Sr. Cepero. Esta fué una de las cuestiones que se presentaron en las Córtes extraordinarias, cuando se trató de este mismo punto, es decir, si habia ó no esa Bula para obtener beneficios eclesiásticos seculares, y se declaró que no. Además, esos individuos, aunque obtengan dichos beneficios, tienen que vestir el hábito de las respectivas órdenes, y todo lo mismo que los demás regulares.

El Sr. **CUESTA**: El que obtengan beneficios no los releva de la calidad de frailes, pues todos los frailes pudieran ser curas párrocos si no fuese por una Bula de Gregorio XIII que se lo prohíbe. Esos individuos no son caballeros, como vulgarmente se dice, sino unos verdaderos religiosos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el dictámen de la comision fué aprobado.

A continuacion se dió cuenta del dictámen siguiente de la comision de Legislacion:

«Habiendo solicitado la Diputacion provincial de Guipúzcoa el nombramiento de otro Diputado en Córtes, á causa de que señalando el censo del año de 1797 la poblacion de 104.491 almas á aquella provincia, no se habia incluido la de la villa de Oñate, que era de señoría, y comprende más de 5.000 habitantes, con los cuales la poblacion total de dicha provincia excede en el dia de 105.000 almas, que segun el art. 32 de la Constitucion le dan derecho al nombramiento de dos Diputados en Córtes, opina el Gobierno, á quien se ha oido en la materia, que no hay motivo para variar el señalamiento de Diputados hecho á dicha provincia por el Real decreto de 22 de Marzo último, con arreglo al expresado censo del año de 1797, porque lo expuesto por la Diputacion provincial de Guipúzcoa carece de la autenticidad conveniente, y daria además lugar á otras reclamaciones de la misma naturaleza, que por no poder rectificarse las equivocaciones que haya en este particular hasta que se haga un nuevo censo, serian sumamente embarazosas á las Córtes.

La comision estima tanto más fundado este dictámen, cuanto que habiendo examinado el referido censo de 1797, ha visto que no especificándose en él los pueblos de cada provincia, tampoco puede saberse con certeza si incluyó ó no en la de Guipúzcoa á la villa de Oñate. A lo que se agrega que para las Córtes ordinarias de 1813 y 1814 dicha provincia solo envió tambien un Diputado, sin reclamacion alguna como la que intenta ahora. Y sobre todo, que tratandose de nuevo censo

y division de provincias, toda medida actual relativa á ellas es meramente provisional y no causa estado para evitar que á su oportuno tiempo se arregle definitivamente el asunto, corrigiéndose todo error, inexactitud ó perjuicio que con el debido conocimiento se advirtiere.

Por lo que la comision, conformándose con el dictámen del Gobierno, es de parecer que se declare no haber lugar á la mencionada solicitud de la Diputacion provincial de Guipúzcoa.»

Leido este dictámen, dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: La Diputacion de Guipúzcoa está pronta á dar todos los documentos que se le pidan para hacer ver que la villa de Oñate no se agregó á la provincia cuando se formó el censo de 1797.

El Sr. **VARGAS**: Yo he hecho el censo de Guipúzcoa con particularísimo cuidado. Nadie me negó la verdad, porque sabian que no era enviado por el fisco. Fuí de pueblo en pueblo; visité los 216 de que consta la provincia, y hallé que tiene 120.000 almas. Corrobora esta opinion mia lo que por una casualidad encontré, y fué el censo que habian hecho los franceses; y como aquellos se hacian obedecer por el miedo, es muy probable que estuviese exactamente ejecutado, y encontré los mismos 120.000 habitantes. Por lo tanto, se debe añadir al dictámen de la comision la expresion de *por ahora*, para que aquella provincia vea que cuando se forme el verdadero censo, y se haga la division de provincias, se la tendrá presente para los dos Diputados que ahora reclama.

El Sr. **VADILLO**: La restriccion de *por ahora*, que el Sr. Vargas quiere se añada al dictámen de la comision, me parece excusada, puesto que la misma comision dice que el señalamiento de Diputados hecho á la provincia de Guipúzcoa, así como el de las demás provincias, con arreglo al censo del año de 1797, es provisional y sin causar estado respecto á las variaciones que en lo sucesivo induzcan los nuevos censos que se hagan con mayor exactitud. La cuestion del dia no es la de si en las provincias hay mayor ó menor poblacion de la que les atribuye el referido censo de 1797, segun el cual se ha dado para estas Córtes la representacion que á cada provincia corresponde. El rectificarlo no es obra del momento, y nos envolveria en una infinidad de reclamaciones embarazosas y complicadas de todas las provincias, como dice el Gobierno, que casi ocuparian toda nuestra atencion para resolverlas. Trátase solamente de si dando el citado censo más de 104.000 almas á la provincia de Guipúzcoa, se incluyó ó no en ella la villa de Oñate, que se supone tener cerca de 5.000, con las cuales asciende su poblacion á más del número de 105.000 habitantes que requiere el art. 32 de la Constitucion para concederle dos Diputados en Córtes. La comision, aunque ha examinado el citado censo, no ha visto en él demostrado esto. Tampoco se prueba del expediente, donde no hay más que una certificacion del secretario de la Diputacion provincial de Guipúzcoa, asegurando que la expresada villa de Oñate tiene cerca de 5.000 personas. Si la comision hubiese visto que la villa de Oñate se habia agregado á la provincia de Guipúzcoa posteriormente á la formacion del censo del año de 97, ó que éste no la habia comprendido en ella sin embargo de pertenecerle, quizá seria otra la opinion de la comision, y decididamente la mia. Pero en el actual estado de cosas falta semejante convencimiento, y cuando los inconvenientes de cualquiera alteracion en el número de Diputados que constituyan la Representacion nacio-

nal son tan palpables, juzgo que no hay motivo para dejar de aprobar el dictámen de la comision en los términos que se halla extendido, sin la restriccion indicada, que seria redundante, atendidas las claras y precisas palabras del mismo dictámen.

El Sr. **YANDIOLA**: De la exposicion que el señor preopinante acaba de hacer en apoyo del dictámen de la comision, se deduce que si ésta no ha propuesto que se acceda á la solicitud de la provincia de Guipúzcoa, ha consistido principalmente en no haberse podido averiguar si en el censo del año de 1797 fué ó no incluida la Universidad de Oñate en la poblacion de la referida provincia: de forma que si ésta hubiese probado que en efecto la referida Universidad no se incluyó en el censo mencionado, la comision habria sin duda opinado en favor de la solicitud de Guipúzcoa, y habria en consecuencia propuesto al Congreso que desde luego viniera el Diputado suplente, ó se le permitiese la eleccion de uno más.

Siendo esto así, me parece que la cuestion está simplemente reducida á probar si la poblacion de la Universidad de Oñate fué ó no inclusa en la que señala el expresado censo de 1797 á la provincia de Guipúzcoa. Su dignísimo Diputado y mi compañero en las Córtes acaba de indicar que no, y que la Diputacion provincial tiene en su poder documentos irrefragables con que demostrarlo así hasta la evidencia. La comision expone francamente que no ha podido cerciorarse de uno ni otro, porque las inexactitudes del indicado censo, que ha servido de tipo para las elecciones de estas Córtes y las anteriores, no están ratificadas debidamente.

En tal estado, no pueden dejar de conocer las Córtes la imposibilidad de proceder á votar sobre el dictámen de la comision. Se trata aquí del derecho más esencial de los pueblos, que es el de su representacion. No tiene el expediente la instruccion conveniente, y me parece que estamos en el caso de dársela. Para convencerme de lo contrario, desearia que alguno de los individuos de la comision se sirviera decirme si el informe del Gobierno que ha solicitado, y al cual se adhiere en su dictámen, comprende el del jefe político y autoridades de la provincia de Guipúzcoa, como parece que debia suceder, pues de otro modo aquella provincia quedaria desoida en el asunto más importante que puede reclamar del Cuerpo legislativo.

Siento que su Diputacion provincial, para prevenir nuevos trámites, no hubiese acompañado á su instancia los documentos justificativos, que habrian, á no dudarlos, atraído en su favor el dictámen de la comision. Pero porque esto no se haya verificado, ¿se parará el perjuicio de ser privada de la eleccion de un Diputado más á que le da derecho su poblacion? ¿No será más justo, y propio de la prudencia de las Córtes, dilatar la resolucion de este negocio hasta que haya los datos justificativos que ahora faltan para decidirlo con acierto? El Sr. Romero ha anunciado que la Diputacion provincial de Guipúzcoa demostrará hasta la evidencia que en el censo de su poblacion del año de 1797 no se incluyó la de la Universidad de Oñate. La asercion del Sr. Vargas Ponce, cuya autoridad debe ser tan respetable, particularmente en materias de esta naturaleza, persuade indefectiblemente que la actual poblacion de Guipúzcoa asciende á 120.000 almas, y que, por consiguiente, deberia enviar dos Diputados á Córtes. No es, pues, justo que la inexactitud en sus bases del censo de 1797 ocasionen indebidamente el que sea privada de un derecho tan importante, y de que es sumamente digna por todos títulos.

Yo creo haber leído en el Nomenclátor de las ciudades y villas de España (una obra utilísima que debemos á la eficacia y celo del Conde de Floridablanca) que Oñate, aunque perteneciente á la provincia de Guipúzcoa, se regía separadamente en cuanto á su gobierno judicial y económico; y quizá procedió de aquí la falta de no incluirla en el censo de su poblacion total. Mas repito que esto convendrá se averigüe con la exactitud necesaria; y entre tanto suplicaria á la comision que retirase su dictámen, puesto que no versa sobre un asunto de aquellos de grande urgencia por su naturaleza, esperando que, obtenida la ilustracion competente, podrian las Córtes acordar á la provincia de Guipúzcoa lo que justamente solicita, y habrá de negársele ahora por falta de datos, en el caso de que se insista en que se lleve á efecto la discusion y votacion del dictámen que presenta la comision.

El Sr. **CALATRAVA**: Si del censo de 1797 hubiese resultado lo que dice la Diputacion provincial de Guipúzcoa, tal vez hubiera sido diferente el dictámen de la comision; pero respecto de que no resulta que no se hubiese incluido en la poblacion de Guipúzcoa la villa de Oñate y siendo la distribucion actual puramente provisional, la comision ha creído que seria sumamente peligroso proponer una providencia acerca de este particular, porque nos expondríamos á que, fundándose en iguales inexactitudes del censo, viniesen reclamando otras provincias, y seria abrir la puerta á una infinidad de semejantes reclamaciones. Con motivo de la última guerra y de otras circunstancias, hay provincias cuya poblacion se ha aumentado; en otras se ha disminuido; y si se tratase ahora de hacer una novedad, seria dar márgen, como he dicho, á mil reclamaciones de esta naturaleza. Y puesto que todas las provincias se han conformado con el censo de 1797, bien podrá hacerlo la de Guipúzcoa, aguardando el arreglo general y definitivo.»

Procedióse á votar, y fué aprobado el dictámen de la comision.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Guerra, mandaron pasar al Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 9 de Marzo de 1811, una exposicion de varios soldados del primer regimiento de Reales Guardias de infantería, los cuales se quejaban de que, habiendo cumplido su tiempo, se les negase la licencia correspondiente.

El ayuntamiento constitucional del valle de Soba y sus 26 pueblos se quejaban de que la Diputacion provincial de Santander propusiese por cabeza de aquel partido para el establecimiento del juzgado de primera instancia á la villa de Laredo, en lugar de la de Ramales, que es la que debia serlo, por estar en el centro del partido. Esta exposicion se mandó pasar al Gobierno para que la tuviese presente cuando remitiese á las Córtes el expediente sobre division de partidos de Santander.

Se pasó á la comision de Hacienda un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda de Ultramar con dos listas de permisos y privilegios mercantiles concedidos

á particulares y corporaciones, de que se habia encontrado noticia en aquel Ministerio.

A la comision de Comercio se mandó pasar una exposicion del Marqués de Casa-Irujo manifestando que el permiso de introducir 4.000 fanegas de cacao de Caracas que le habia concedido el Rey, y del cual se hacia mencion en la lista remitida por el Secretario del Despacho de Hacienda, no debia considerarse como un privilegio, sino como un arbitrio para reintegrarle el crédito de más de 500.000 rs. que tenia contra el Estado por razon de los suministros hechos á las tropas en Cádiz del pan elaborado en su molino de vapor; y pedia que se tuviese presente esta circunstancia para borrar las impresiones que pudieran tenerse de que este permiso se encontrase en la clase de los demás, perjudiciales á la Nacion.

Se dió cuenta del dictámen siguiente:

«La comision segunda de Legislacion ha examinado la duda propuesta por la Audiencia de Cataluña al Tribunal Supremo de Justicia, sobre si en los asuntos que no fuesen incompatibles debia permitir el ejercicio de su profesion á los abogados que eran jueces interinos de primera instancia, mientras tuviesen á su cargo la judicatura.

Enterada la comision de las razones de dudar, expuestas por la Audiencia, del informe dado por el fiscal del referido Supremo Tribunal, de la prudente consulta elevada por éste á S. M., y de la conformidad del Rey con el dictámen del mismo, es de parecer se diga á la Audiencia de Cataluña, y declaren las Córtes por punto general:

1.º Que ningun juez de primera instancia, bien sea propietario ó interino, pueda ejercer la abogacia mientras desempeñe la judicatura, excepto en la defensa de sus propias causas.

2.º Que los mismos jueces, tanto propietarios como interinos, puedan reclamar del Gobierno la dotacion de 11.000 rs. que les señala el decreto de 9 de Octubre de 1812, con tal que hayan ejercido su cargo en partidos formados por las Juntas ó Diputaciones provinciales, segun lo prescrito en los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del capítulo II del mencionado decreto.»

Este dictámen fué aprobado.

Anunció el Sr. Secretario que el Sr. Presidente habia agregado á la comision especial de Beneficencia á los Sres. Martel y Clemencia.

Leyó el Sr. Calatrava, individuo de la comision de Legislacion, una exposicion y proyecto de decreto sobre vinculaciones.

Leido por primera vez este dictámen, el Sr. Hinojosa, individuo de la misma comision, leyó tambien su voto particular sobre el mismo asunto. Uno y otro se insertarán cuando se lean por tercera vez.

Concluida la lectura de este voto, acordaron las Córtes que se imprimiese con el anterior proyecto de ley, de lo que se encargó la comision misma.

Se levantó la sesion.